

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo desde el muelle de Castropol, pase por el sitio denominado la Punta y Sierra de la Bobia y enlace en el Concejo de Illano con la aprobada desde el Espín de Navia a Grandas de Salime, de la provincia de Oviedo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Ajalvir, provincia de Madrid, y pasando por los pueblos de Daganzo, Fresno de Torote, Serracines y Ribatejada, termine en la carretera de Guadalajara a Torrelaguna.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Ujijar, termine en la estación de Guadix, en el ferrocarril en construcción de Lorca a Granada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden en la provincia de Santander que, partiendo del barrio de San Antonio del pueblo de Zurita, en el punto de unión con la provincial a Torrelavega, y atravesando el puente construido sobre el Río Pas, termine en Renedo, en la carretera de Santander a Burgos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo desde Molinos, provincia de Soria, y pasando por Abéjar,

término de Calatañazor, Fuentelárbol, Fuentejunilla y Matamala, termine en el puente sobre el Duero en Almazán.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Alcorisa (Teruel), y pasando por Andorra y Albalate del Arzobispo, termine en Lécera, de la misma provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Al final del artículo 63 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se añadirá como tercero y último párrafo el siguiente:

El autor de un proyecto aprobado por el Gobierno tendrá el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en los diez días posteriores á la subasta, y en caso que no lo ejercite, será indemnizado por el adjudicatario de la obra, con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al Marqués de Cavaslice la concesión para construir y explotar durante noventa y nueve años un ferrocarril económico que, partiendo de Granada y pasando por la ciudad de Motril, termine en el puerto de Calahonda, con sujeción al proyecto presentado, con las modificaciones que introduzca el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la ley y reglamento de Ferrocarriles, se declara esta vía férrea de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación y aprovechamiento de los terrenos de dominio público y del Estado.

Art. 3.º El concesionario queda obligado á terminar este ferrocarril totalmente para poderlo abrir á la explotación en el plazo de cinco años, contados desde el día en que se le notifique tener aprobado el proyecto; debiendo, antes de dar principio á las obras, depositar en garantía de su ejecución una cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de ellas, fianza que podrá retirar cuando haya construido obras por doble valor.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. León Sáez Moreno y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Oña á D. José Pérez García y D. Jenaro Linage Alonso; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En las elecciones municipales de 1.º de Diciembre último fueron elegidos Concejales del Ayuntamiento de Oña (provincia de Burgos), D. José Pérez García y D. Jenaro Linage Alonso.

Puesto en conocimiento del público el resultado de la votación, reclamaron varios vecinos contra la capacidad de los expresados electos en escritos que llevan la fecha de 3 y de 4 de Diciembre.

Por lo que respecta á D. José Pérez García, alegaron que no llevaba dos años de residencia fija en el término municipal, porque siendo Concejales en el año de 1884 se había ausentado del pueblo, abandonando su cargo y yéndose, según parece, á América, de donde no había vuelto hasta el año de 1888; y que, aparte de esto, adeudaba al Ayuntamiento por el impuesto de consumos de 1883 y las sisas de 1881 las cantidades que se consignan en un expediente que para su cobro se incoó y que obraba en la Secretaría del Ayuntamiento, lo mismo que una declaración firmada por la mujer de Pérez García, en que se expresaba que ésta se hallaba sirviendo, motivo por el cual no llevó á efecto el embargo el Agente designado para ello.

Para impugnar la capacidad de D. Jenaro Linage alegaron que en la población no se conocía á ningún vecino de tal nombre, sino á D. Jenaro Alonso y Alonso, y que éste tenía á su cargo la contrata de la limpieza de la villa.

Reunido en sesión extraordinaria el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, se dió cuenta de las reclamaciones presentadas, y Don José Pérez García manifestó: que la protesta que á él se refería estaba hecha fuera del tiempo señalado por el art. 86 de la ley Electoral; que estaba incluido en las listas elegibles, sin que por nadie se hubiese protestado de su inclusión; que era vecino de Oña, hacia trece años, y durante su ausencia no se había cerrado su casa, porque si bien su mujer y sus hijos se fueron á vivir con su padre político, habían seguido pagando como vecinos el impuesto de consumos; que no es deudor á fondos municipales, pues siempre ha pagado con puntualidad, y no solo no se le ha reclamado nada, sino que, al regresar á la población, preguntó al Depositario si debía algo al Ayuntamiento, y aquel le respondió que no; y que no podía ser deudor como segundo contribuyente, puesto que nunca había tenido á su cargo la cobranza de fondos del Municipio.

D. Jenaro Linage Alonso, después de exponer que las declaraciones no habían sido hechas en tiempo oportuno, agregó que venía figurando hacia tiempo en las listas electorales y en el reparto de contribución territorial y de consumos; que de su partida de bautismo que exhibió, resultaba que tenía el nombre y apellidos

con que aparecía en la votación; que no tenía firmado ningún contrato para la limpieza de la población, y que si bien era cierto que había comprado las basuras de la misma, había ya satisfecho al Ayuntamiento su importe y las tenía vendidas á su vez á un tercero desde el 1.º de Noviembre.

El Ayuntamiento y Comisionados declararon incapaces á ambos electos; á Don José Pérez García por no llevar dos años de residencia en el término municipal y constar en el expediente ejecutivo á que se referían los reclamantes que era deudor á los fondos municipales por concepto de consumos y sisas, y á D. Jenaro Linage por tener concedido durante el año y mediante el pago de 19 pesetas, el aprovechamiento de la basura de la plaza del Mercado y calle del Estudio.

De este fallo se alzaron los interesados ante la Comisión provincial.

A ruego de Pérez García se unió á los antecedentes una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en la que se hace constar que aquél no aparece como deudor á fondos municipales por el concepto de sisas de 1880-81, ni por el de consumos de 1882-83. Respecto al contrato de remate del barrido de la plaza del Mercado, nada consta en el expediente, aunque D. Jenaro Linage solicitó que se le expidiese certificación acerca de este particular.

La Comisión provincial, en sesión de 29 de Diciembre último, revocó el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio, y declaró con capacidad para desempeñar el cargo de Concejales de Oña á Pérez García y Linage Alonso.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión y desestimar el recurso de alzada que contra él han interpuesto algunos electores, los cuales afirman que en la Secretaría del Ayuntamiento obra un expediente ejecutivo y en éste figura la papelota de apremio de primero y segundo grado hecho á D. José Pérez García por sisas de 1881 y consumos de 1883. Afirman también que es incompatible por ser Fiscal municipal suplente.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que las protestas contra la capacidad de Pérez García y Linage Alonso no se pueden reputar extemporáneas, porque si bien es cierto que, con arreglo al párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo último, en relación con el 86 de la ley Electoral de 1870, los electores podrán reclamar contra la capacidad de los elegidos durante los tres días siguientes al escrutinio general del distrito, esta facultad que se les concede y á que se fije un término para que puedan ser resueltas las protestas antes de la constitución de los Ayuntamientos, de ninguna manera se opone á que puedan presentarse dichas reclamaciones tan pronto como se tenga conocimiento del resultado de la votación, del mismo modo que el derecho que en el expresado artículo se concede de protestar durante ese plazo contra la validez de las elecciones no se opone á que puedan hacerse estas protestas en el mismo acto de la elección ó en los días inmediatos á ella.

Respecto de los motivos de incapacidad alegados contra el Concejales D. José Pérez García, la Sección entiende que la circunstancia de haberse ausentado de la

población no puede tenerse en cuenta interin figure en las listas de elegibles, porque los que en éstas se hallan incluidos solo pueden ser declarados incapaces cuando se hallen en alguno de los casos taxativamente fijados por la ley y de ningún modo por causas que afecten á las condiciones generales de elegibilidad que se examinan y discuten cuando se forman las listas de elegibles, en las cuales nadie ha negado que Pérez García se halla comprendido.

En el expediente no se ha demostrado que éste adeude nada al Ayuntamiento por las sisas de 1881 y consumos de 1883, y si que nada debe por las sisas de 1880 á 1881, ni por los consumos de 1882-1883, que comprende la mitad de los años naturales á que se dice corresponde la deuda. La cantidad á que se supone asciende ésta es la de 18 pesetas, y el Depositario del Ayuntamiento certifica que en Octubre último le entregó 25 en calidad de depósito por si le alcanzaba alguna responsabilidad; y como, aparte de esto, aunque D. José Pérez García estuviera realmente en descubierto y apremiado por dicha suma no tendría la condición de segundo contribuyente, no se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Otro motivo de incapacidad que alegan los recurrentes, y del cual no han hecho mención hasta el escrito interponiendo recurso de alzada contra el fallo de la Comisión provincial de Burgos, es el de ser Pérez García Fiscal municipal sustituto; pero como esto á lo sumo podría constituir una incompatibilidad, que de existir estaría ya resuelta con arreglo á lo dispuesto en el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial, entiende la Sección que, aunque el hecho estuviese probado, no sería motivo para declarar la incapacidad.

En lo que respecta á D. Jenaro Linage Alonso, no puede hoy recaer, á juicio de la Sección, resolución definitiva, porque del expediente no resulta si tiene ó no contratado el aprovechamiento del barrido de parte de la vía pública. Y como el mismo reconoce que en ello ha tenido alguna intervención, y no se puede precisar cuál sea ésta, no hay términos hábiles para resolver acerca de su capacidad, hasta que se unan al expediente los antecedentes que sobre este particular existan en el Ayuntamiento;

Opina por consiguiente la Sección que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial de Burgos en lo que se refiere á la capacidad de D. José Pérez García, y reclamar los antecedentes que se indican en el cuerpo del dictamen antes de resolver acerca de la de D. Jenaro Linage Alonso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniendo á V. S. que en el más breve plazo posible remita á este Ministerio los documentos que se reclaman respecto á D. Jenaro Linage Alonso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado de Minas

Vistos los expedientes de registro para las minas de sulfato de sosa nombradas *San Julián, Amalia y Carmen*, sitas en término municipal de San Martín de la Vega y Chinchón respectivamente:

Resultando que se han verificado las demarcaciones sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero, al remitir los expedientes no exige se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento:

Resultando que el interesado D. Ildelfonso Carrillo ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de pertenencia; y

Considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la ley reformada de 4 de Mayo de 1878 y el 36 del reglamento para su ejecución, por el presente, y en uso de las facultades que me confiere el mismo art. 36, concedo á perpetuidad las 173, 30 y 22 pertenencias demarcadas para las referidas minas respectivamente, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídanse los títulos de propiedad dentro del plazo que señala el artículo 37 del citado reglamento.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para que en el término de 30 días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes contra esta resolución.

Madrid 4 de Junio de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en 10 del actual, comunica á esta Delegación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En contestación al atento oficio de V. E., fecha 30 de Abril último, en el que manifiesta las consideraciones que exponen los Síndicos y representantes del gremio de tabernas de las afueras, clase 9.ª, número 6, de la tarifa 1.ª del reglamento de la contribución industrial de 13 de Junio de 1882, relativas á los extremos que abrazaban las comunicaciones dirigidas á V. E. en 19 de Febrero y 3 de Marzo últimos, y como aclaración á las consideraciones segunda y tercera hechas por los referidos Síndicos y representantes, y al mismo tiempo como ampliación á lo manifestado á V. E. en las referidas comunicaciones, tengo el gusto de participarle que el perímetro municipal de Madrid se halla dividido en tres zonas, llamadas Interior, Ensanche y Extrarradio, teniendo cada una de ellas los siguientes límites:

«ZONA INTERIOR.—Partiendo de la hoy plaza de la Independencia, y siguiendo por las calles de Alcalá y O'Donnell á la ronda de Vallecas, bajando por ésta hasta la calle del Pacífico y de aquí á la puerta de Atocha, siguiendo después por la ronda de Atocha, las de Valencia, Embajadores, Toledo y Segovia, hasta la calle de este nombre, bajando por ella hasta el paseo Alto de la Virgen del Puerto, siguiendo éste hasta la Puerta de San Vi-

cente y de aquí á la glorieta de San Antonio de la Florida, subiendo por la Cuesta de Areneros, hoy calle del Marqués de Urquijo, calle de la Princesa á la ronda del Conde-Duque, desde este punto por la calle del Conde-Duque al paseo de Areneros, glorita de San Bernardo y calle de Carranza á la glorieta de Bilbao, siguiendo por la calle, hoy de Sagasta á la glorieta de Santa Bárbara y por la calle, hoy de Génova, á la plaza de Colón, subiendo desde aquí por la calle de Goya á la de Serrano, siguiendo esta hasta la citada plaza de la Independencia, antigua puerta de Alcalá.

«ZONA DE ENSANCHE.—Partiendo de la huerta de San Bernardino, y siguiendo el paseo de Ronda hasta el camino de Aceiteros, y desde aquí á la glorieta de los Cuatro Caminos, siguiendo dicho paseo de Ronda hasta pasado el Hipódromo, y desde aquí bajando por dicho paseo hasta el fielato de Aragón, sito en la calle de Alcalá, y desde aquí bajando hasta la calle del Pacífico, y de ésta hasta la glorieta llamada del Molino, subiendo después por el paseo de la Chopera y parte del paseo del Canal, y por el paseo de la Esperanza al de las Acacias, bajando por éste á la glorieta del Puente de Toledo, subiendo después por el paseo Imperial á la ronda de Segovia.

«ZONA DEL EXTRARRADIO.—El espacio comprendido entre el límite del ensanche citado y el término municipal.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 16 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de 30 metros lineales de alcantarilla colectora en dirección del arroyo desagüador de Atocha, bajo el tipo de 645 pesetas por cada metro lineal de alcantarilla.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.612'30 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 3.223 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director del ramo de Fontanería Alcantarillas, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 23 de Junio de 1890, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Junio de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.ª)

Don....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de un trozo de 30 metros lineales de alcantarilla colectora, en dirección del arroyo desagüador de Atocha, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1890.

(Firma del proponente.)

Chozas de la Sierra

El Ayuntamiento de esta villa, con doble número de asociados, ha acordado arrendar en pública subasta, con la exclusiva en las ventas al por menor, los artículos de vino, aguardiente, aceite y carnes que se consuman en este pueblo y su término durante el año económico de 1890 á 91, y á venta libre los derechos de tarifa de cereales, jabón y vinagre.

Y para su remate ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 12 de Junio de 1890.—El Alcalde, Fernando Palomino.

El Berrueco

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado arrendar en pública subasta, con venta exclusiva al por menor, de los ramos de consumo que gozan este beneficio, y á venta libre los derechos de los demás ramos para el año económico de 1890 á 91, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á la hora de las doce, en la Casa Consistorial; y si no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el 29 del mismo mes, en la misma hora y local.

El Berrueco 8 de Junio de 1890.—El Alcalde, Lino Isabel.

Garganta

D. Cándido Martín, Alcalde constitucional de este pueblo de Garganta.

Hago saber que, sin perjuicio de lo que acuerde la Superioridad, este Ayuntamiento ha acordado proceder al arrendamiento con la exclusiva en la venta al por menor del vino, aguardiente y aceite, y con libertad de venta el jabón, vinagre, sal y cereales de trigo, centeno, cebada y algarrobas y sus harinas, bajo los tipos y condiciones que se expresan en el pliego de condiciones formado por este Ayuntamiento.

Y cuyo acto tendrá lugar el día 22 del corriente, y se celebrará la segunda subasta del artículo que quede el día 29 del mismo, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

Garganta y Junio 8 de 1890.—Cándido Martín.

Moralzarzal

Prevía autorización superior, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á la enajenación de las hierbas de riego de este Municipio, cuya subasta

tendrá lugar en la Sala Consistorial de este distrito el día 22 del corriente mes, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 100 pesetas, y con sujeción á las demás condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

Moralzarzal 13 de Junio de 1890.—El Alcalde, Aniceto González.

Pinto

El día 25 del próximo mes de Julio, de once á doce de su mañana, según acuerdo del Ayuntamiento que presido, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, por el sistema de pujas á la llana, la subasta de la juncia, espadaña y carrizo que produce el arroyo de Ventosa ó Culebros, bajo el tipo de 73 pesetas y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Pinto 13 de Junio de 1890.—El Alcalde, P. Rubín de Celis.

Vicálvaro

Se saca á pública subasta el petróleo necesario para los faroles del alumbrado público de esta villa, así como juntamente con el aceite común para los faroles de mano de los serenos de la misma por todo el año económico de 1890 á 91.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta tendrá lugar el domingo 22 del actual, á presencia de la Corporación en las Casas Consistoriales de esta referida villa.

Vicálvaro 13 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Aravaca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra María Muñoz Lara, por estafas, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 9 del actual, señalando el día 24 del mismo, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Ana López Pérez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 10 de Junio de 1890.—El Oficial de Sala, José Mínguez Bermejo.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra María Muñoz Lara, por estafas, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 9 del actual, señalando el día 24 del mismo, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Ezequiel Daza, como lo veri-

fico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Junio de 1890.—El Oficial de Sala, José Minguez Bermejo.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor de distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra María Muñoz Lara, por estafas, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 9 del actual, señalando el día 24 del mismo y hora de las doce y media de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo María Alconada, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Junio de 1890.—El Oficial de Sala, José Minguez Bermejo.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte seguida contra María Muñoz Lara, por estafas, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 9 del actual, señalando el día 24 del mismo y hora de las doce y media de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Justo Rey, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Junio de 1890.—El Oficial de Sala, José Minguez Bermejo.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En los autos de demanda civil ejecutiva que se han seguido y siguen en este Juzgado y Escribanía, á instancia del Procurador D. Joaquín Segado, en nombre de D. Carmelo Pérez Agua y Cerdeño contra D. Antonio Tortosa de Acuña, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, aquí copiados á la letra, son del tenor siguiente:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Junio de 1890: el Sr. D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal del distrito del Centro y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito de esta Corte: habiendo visto estos autos de demanda ejecutiva seguida entre partes: de la una, como demandante, D. Carmelo Pérez Agua y Cerdeño, de 27 años de edad, de estado casado, Agente de negocios, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle del

Colmillo, núm. 7, representado en ellos por el Procurador de los Tribunales de esta capital D. Joaquín Segado y defendido por el Abogado del Colegio de la misma D. Antonio del Aguila y Sota; y de la otra, como demandado, D. Antonio Tortosa de Acuña, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran por hallarse en rebeldía, en reclamación de pago de un crédito de 3.000 pesetas procedentes de un préstamo que el demandado contrajo con el primero, los intereses estipulados á razón del 4 por 100 mensual y costas, y

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados en estos autos á D. Antonio Tortosa de Acuña, y en los demás que puedan embargarse de su propiedad, bastantes á cubrir las 3.000 pesetas que es en deber á D. Carmelo Pérez Agua y Cerdeño, por virtud del préstamo que éste le hizo, y de que antes se ha hecho mérito, los intereses estipulados á razón del 4 por 100 mensual que no han sido satisfechos, á contar desde el 9 de Marzo último y los que venganzan en lo sucesivo hasta el completo pago al acreedor, y las costas causadas y que se originen hasta que esté efectuado dicho pago, las cuales impongo al demandado D. Antonio Tortosa de Acuña. Así por esta mi sentencia, que se notificará á dicho demandado por su rebeldía en la forma que la ley previene, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás María de Ojesto.»

Y para que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente cédula en Madrid á 13 de Junio de 1890.—V.º B.º—Nicolás María de Ojesto.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

6

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama, por término de 10 días, á la familia de un tal D. Rufino ó D. Serafín Mateo, natural de la provincia de Teruel, de 22 años de edad, que fué hallado cadáver en el sitio titulado Vereda de Postas, término de Chamartín de la Rosa, en un sembrado de trigo de Doña Dolores Povedano, y las ropas que vestía se reseñan á continuación, habiéndose acordado en el sumario que se instruye con motivo de la muerte de D. Rufino ó D. Serafín que dicha familia comparezca ante este Juzgado, ó manifieste su domicilio, con el fin de reconocer dichas ropas, é instruirles del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de Junio de 1890.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Ropas

Cazadora patencurt á cuadros oscuros, forrada de inglesina; chaleco del mismo paño y forro, pantalón id. obscuro, botinas de becerro con elásticos, camisa de estopilla, calzoncillos de retor con pretinas anchas y en la derecha marcada con tinta se lee Serafín Mateo, cuya marca con el mismo nombre y apellido existe también en la delantera derecha; calcetines de algodón marcado, uno de ellos con una B., pañuelos de seda á cuadros verdes azules y otro para el cuello con un alfiler

que contiene una herradura pequeña de doblé y una correa de la cintura con hebilla.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

Negociado 7.º

Excmo. Sr.: La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo este Centro directivo en 28 de Abril último á los Presidentes de las Audiencias territoriales lo que copio:

Ilmo. Sr.: En 30 de Abril de 1889, dirigió el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos á la Estadística del Movimiento de la población de España, correspondiente al periodo 1878 á 88, y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1887, dictada para el estudio de la población, en cuyo artículo 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que le sean pedidos para formar la citada Estadística, ha tenido á bien disponer: Primero, que sin pérdida de tiempo, se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes extractos individuales, circunstanciados, de cuantas actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones inscribieron en sus libros durante los años 1886, 87 y 88; y segundo, que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los Presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular á los propios Juzgados las órdenes á que se refiere el mencionado art. 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, tan luego como por estos funcionarios les sean solicitados.

Y para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se comunique á V. S. I. la anterior Real orden, para que á su vez la circule á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y estos funcionarios á los Jueces municipales de su respectivo partido judicial.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. para su inteligencia y conocimiento.»

Lo que traslado á V. E. para su noticia y á fin de que por medio del BOLETÍN OFICIAL se sirva transcribir las preinsertas Reales órdenes á los Jueces municipales, encareciéndoles la conveniencia de que desde luego recuenten minuciosamente las actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que inscribieron en sus Registros en cada uno de los años de 1886, 87 y 88, al objeto de que puedan facilitar

tal noticia en la forma que de ellos la solicitará muy en breve el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, el cual después habrá de remitirles, para que las diligencien, tantas papeletas impresas de color blanco, rosado y amarillo cuantos sean los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones cuyas cifras le den á conocer, pues que el servicio de que se trata, y por lo que hace á los mencionados años de 1886, 87 y 88, se ha de realizar en la ocasión presente como se realizó, mediante su ilustrado y desinteresado concurso, por lo que concierne al periodo de 1883-88.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 10 de Junio de 1890.—El Director general interino, F. de P. Arri-llaga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 317.641, por 2.661 impositaciones, de las cuales son nuevas 307; y se han satisfecho en los días 13, 14 y 15 pesetas 371.655, á solicitud de 519 imponentes, 243 de ellos por saldo.

Madrid 15 de Junio de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

Servicios administrativo-militares

Establecimiento Central

Debiendo procederse nuevamente mediante concurso oral, á la compra de 20 lavabos para guardias de oficial del modelo aprobado por Real orden de 28 de Abril próximo pasado, y debiendo tener lugar dicho acto en la Oficina de la Inspección de este establecimiento, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Inspector general de Administración militar en 12 de Mayo último, se convoca por el presente á una pública licitación que, con arreglo al pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Comisaría de Guerra Intervención del mismo, se celebrará el día 26 del actual, á las diez de la mañana.

Madrid 16 de Junio de 1890.—V.º B.º—El Subintendente militar, Presidente, Velázquez.—El Oficial primero, Secretario, Pascual Aguado.

ANUNCIOS

LA COMPAÑÍA DE MADERAS

SOCIEDAD ANÓNIMA NORUEGA

Su situación en 31 de Diciembre de 1889

	Coronas
ACTIVO	
Sucursal de Santander...	506.893
Sucursal de Bilbao.....	831.078
Sucursal de Madrid.....	479.039
Sucursal de Gijón.....	144.843
Varios deudores.....	338.646 03
	2.319.899 03
PASIVO	
Capital social.....	1.000.000
Efectos á pagar.....	315.193 01
Varios acreedores.....	1.004.706 02
	2.319.899 03

Hovik en Barum el 31 de Diciembre de 1889.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio.